



Excma. Diputación Provincial de Palencia
Ilma. Sra. Presidenta
C/ de Burgos, 1
34001 PALENCIA

Asunto: Falta de respuesta a escrito de XXX (XXX) / Reapertura expediente.

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos nuevamente a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **870/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente fue incoado a petición de una persona que reclamaba frente a la ausencia de respuesta a la solicitud presentada por (...) en el punto de acceso general electrónico de la Administración el XXX (XXX), asunto: “Viaje a Bruselas derecho de petición y participación 2”.

Con fecha XXX concluimos nuestra intervención al haber tenido conocimiento de que el interesado había recibido el Decreto dictado por delegación de la Presidencia el XXX en respuesta a esa solicitud, considerando solucionado el hecho que había motivado la formulación de la queja.

El autor de la reclamación volvió a dirigirse a esta Defensoría manifestando la disconformidad con el contenido de la respuesta y la interposición de un recurso de reposición frente a ese Decreto alegando que no había sido facilitada al recurrente toda la información que había pedido; ese recurso ha sido desestimado por resolución de la Presidencia el XXX, el cual ha sido puesto en tela de juicio ante esta Defensoría.

Leído el recurso de reposición señala *“considerando que existe disparidad y contrariedad en algunas de sus afirmaciones, así como que se afirma haber respondido a un escrito mío de solicitud de información, lo cual no considero probado, más bien lo contrario”*.



Solicito: “3. ME EXPLIQUE CUÁL FUE EL PAPEL DE CADA UNO DE SUS ACOMPAÑANTES (3) pues usted, una y otra vez, dice haber trasladado, usted, nadie más “trasladé”.

Se declare nulo el citado decreto, se emita otro, lo que se tenga a bien en estos casos, etc... y se proceda a emitir uno nuevo que de satisfacción a mis demandas de información y se aclaren las diferencias entre el acta y el decreto como he relatado anteriormente.

- ¿A qué fue cada uno de los acompañantes? ¿Cuál era su cometido...?

- Cuáles y cuántas fueron las reuniones oficiales establecidas en la agenda, antes de ir a Bruselas...”.

En atención a las nuevas alegaciones realizadas por el autor de la queja hemos estimado oportuno reabrir el expediente y retomar nuestras actuaciones, evaluando únicamente los argumentos expuestos en la resolución del recurso cuestionada por el reclamante, por lo cual no se ha considerado oportuno recabar otros datos de esa Diputación Provincial.

El contenido de la resolución cuestionada es el siguiente:

Visto el recurso de reposición interpuesto por (...), con fecha de entrada en el Registro General de la Diputación de Palencia XXX, número XXX, contra la resolución de XXX de la Diputada Delegada de Hacienda y Administración General, en relación con información solicitada sobre el viaje de Bruselas realizado por la Presidenta de esta Diputación los días XXX, del cual son los siguientes extremos sus,

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha XXX, (...) presentó solicitud de información referida al precitado viaje de la Sra. Presidenta. En fecha XXX se le notificó Resolución de fecha XXX de la Diputada Delegada de Hacienda y Administración General (por delegación de esta Presidenta) en el que se le informa del desglose de los gastos del citado viaje, así como de los motivos oficiales del viaje, remitiéndole también al acta de la sesión del Pleno de la Corporación de fecha XXX, que está a disposición del público en general en el Portal de la Diputación de Palencia.

2.- En fecha XXX, (...) presentó nuevo escrito en relación con el citado viaje, con diversas solicitudes que fueron desestimadas en fecha XXX por Resolución de la Diputada Delegada de Hacienda y Administración General.

3.- Notificada dicha Resolución al interesado, con fecha XXX, se presenta recurso de reposición contra la referida Resolución fundamentándolo en que la resolución



impugnada no satisface sus demandas de información, no habiéndole contestado al papel que tuvieron los acompañantes de la Sra. Presidenta en dicho viaje, y por la existencia de diferencias entre las intervenciones que constan en el acta del Pleno y las explicaciones de la resolución recurrida respecto a las reuniones que se celebraron esos días.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso ha sido interpuesto en forma y tiempo hábil para ello, conforme disponen los artículos 115.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reuniendo el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación previstos en el artículo 3 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Es competente para conocer y resolver la Sra. Presidenta de la Diputación de Palencia, según disponen los artículos 9.2 y 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Las alegaciones formuladas por el interesado en su escrito de recurso no desvirtúan el acto impugnado, no concurriendo ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad contempladas en los artículos 47 y 48 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que tampoco se invocan, por lo que procede la desestimación íntegra del recurso de reposición interpuesto.

Por lo expuesto, de conformidad con el informe-propuesta emitido en el expediente, RESUELVO:

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por (...), contra la Resolución de XXX de la Diputada Delegada de Hacienda y Administración General.

Segundo.- Notifíquese la presente Resolución al interesado”.

El artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre señala los requisitos que ha de expresar la interposición del recurso, entre los cuales contempla la identificación del acto que se recurre y la razón de su impugnación.

Siendo el recurso un acto de reacción frente a un acto administrativo, en este caso expreso, lo fundamental es la pretensión ejercida en él, esto es, qué se pide y por qué. Sobre estas cuestiones, la jurisprudencia ha señalado que independientemente de la denominación que les atribuya el administrado, los escritos de interposición de recursos han de calificarse en función de su contenido. Por ello ha de calificarse como recurso



administrativo el escrito del interesado en el que denuncia la ilegalidad de un acto administrativo, o en el que, expresamente, pide que se proceda a reconsiderar el acto dictado (SSTS 21-2-1995, 12-5-1995 y 15-7-1999).

Esos requisitos concurren en este caso, así lo reconoce el Decreto que lo resuelve que además señala la razón en la que el recurrente basa su impugnación: *“fundamentándolo en que la resolución impugnada no satisface sus demandas de información, no habiéndole contestado al papel que tuvieron los acompañantes de la Sra. Presidenta en dicho viaje, y por la existencia de diferencias entre las intervenciones que constan en el acta del Pleno y las explicaciones de la resolución recurrida respecto a las reuniones que se celebraron esos días”*.

Aunque no discute la concurrencia de los requisitos que debe reunir el recurso para ser considerado como tal e identifica los motivos en los se basa, a continuación lo desestima de forma genérica por no concurrir ninguna causa de nulidad o anulabilidad, ni haberse invocado por el recurrente.

Los motivos identificados pueden constituir motivos de anulabilidad aunque el recurrente no emplee esa terminología ni cite el precepto concreto (artículo 48.1 Ley 39/2015), todo lo cual no puede ser exigido a los administrados en virtud del principio antiformalista que rige esta materia. En la categoría de actos anulables quedan incluidos aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

Además se ha causado indefensión al recurrente al no haberle ofrecido una explicación sobre las causas de fondo que fundamentan la desestimación de su solicitud y después de su recurso. En realidad lo que demanda tanto en la solicitud como en el recurso es que se le facilite información sobre cuál fue el cometido de cada una de las personas que realizaron el viaje y se expliquen las diferencias entre la información que se facilitó en el Pleno y en la respuesta que se le envió.

Teniendo en cuenta que no se han expuesto las razones de fondo que impidan informar al solicitante sobre los cometidos de todas las personas que realizaron el viaje y la disparidad de información que alega, la adecuada resolución del recurso aconseja que se admita la petición del recurrente, se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado del Decreto que desestimó el recurso y dicte otra resolución en la que, teniendo por admitido el recurso de reposición, resuelva las concretas razones alegadas por el recurrente para su impugnación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



Se sugiere la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado del Decreto de XXX que desestimó el recurso de reposición contra el Decreto de XXX y dicte otra resolución en la que, teniendo por admitido el recurso de reposición, resuelva las concretas razones alegadas por el recurrente para su impugnación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López